

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2017-00651** de **BIBIANA SOFIA DE LA CANDELARIA PONCE DEL PORTILLO** contra el **PAR ISS**, informando que la parte actora allegó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído del nueve (09) de mayo de la presente anualidad, que resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del quince (15) de junio de 2018, por falta de jurisdicción y competencia para adelantar la presente acción ejecutiva. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento sobre los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora (fls. 350-352), en contra del proveído del nueve (09) de mayo de 2023 (fls. 346-348), que resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del quince (15) de junio de 2018, por falta de jurisdicción y competencia para adelantar la presente acción ejecutiva.

Indica la recurrente que la accionada, al momento de contestar la demanda y proponer excepciones, argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva y que a su vez propuso incidente de nulidad con fundamento en los hechos que este estrado judicial aduce como nuevos y que, en razón a ello, el incidente de nulidad ya había sido negado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición, es pertinente precisar que la entidad ejecutada, se encuentra desarrollando el objeto del contrato de Fiducia No. 3-1-67672 de 2017, en cuanto el pago de acreencias graduadas y calificadas por el liquidador del ISS, sin embargo, no se ha

adelantado el procedimiento administrativo tendiente a obtener el pago de acuerdo con la prelación de créditos ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes, pues el presente proceso es posterior al cierre de la liquidación efectuada el veintisiete (27) de enero de 2017.

Si bien, en auto del quince (15) de junio de 2018 (fls. 24-27) se ordenó librar mandamiento de pago en contra del P.A.R I.S.S. y en favor de la actora y que la acción ejecutiva fue objeto de incidente de nulidad negada por el Despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral (fls. 149-153 Cuad. Tribunal), lo cierto es que en su momento se debatió si el proceso ordinario se debía acumular al proceso de liquidación, sin embargo, no se había cerrado el proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales ni firmado el contrato de Fiducia.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la recurrente, se presentó un hecho nuevo, como lo es el cierre del proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales y aun cuando, la entidad demandada se encuentra desarrollando el objeto del contrato de Fiducia No. 3-1-67672 de 2017, en cuanto el pago de acreencias graduadas y calificadas por el liquidador del ISS, no se ha adelantado el procedimiento administrativo tendiente a obtener el pago de acuerdo con la prelación de créditos ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes, pues el presente proceso es posterior al cierre de la liquidación efectuada el veintisiete (27) de enero de 2017.

Al firmarse el contrato de Fiducia, se debía surtir por el extremo actor el trámite administrativo correspondiente para hacer efectivo el pago de la condena, de tal suerte que la situación de los acreedores es especial, ya que obró de por medio un proceso concursal de liquidación, que estuvo sometido a reglas de graduación y calificación de créditos, a las cuales debieron acogerse aquellos, por lo que sus derechos se verían vulnerados al acudir por otros directamente al proceso de ejecución.

Encuentra el Despacho entonces, que el presente asunto ha tenido como fundamento los hechos nuevos que se configuraron con el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto N° 1051 del mismo año, el cual regulo las competencias para el pago de sentencias judiciales, así: *“Artículo 1°. La competencia para el pago de sentencia derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado”*.

Tal como lo puso de presente este juzgado, se consideró como un hecho posterior nuevo la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STL2094-2019, radicación N° 54418, que precisó lo siguiente:

“(...) El Tribunal adujo que por regla general las acreencias, incluidas las litigiosas, deben estar relacionadas en la graduación del crédito; sin embargo, «quien consiga una sentencia laboral a su favor que no haya sido registrada por el liquidador, debe presentarlo ante el PARISS a efectos de que éste, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para el pago, en el orden de los créditos a cubrir por condenas judiciales».

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a violentar los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación».

De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Así, razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento
(...)

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año”.

Esta postura ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como las STL14357-2018, STL15847-2018, y STL3428-2019, en consecuencia, mientras se encuentre vigente el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, es el Ministerio de Salud y Protección Social la entidad competente para realizar los pagos de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S., máxime aún, cuando el Patrimonio recibió activos que le fueron transferidos al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil.

Así las cosas, las varias sentencias que en esa línea ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia sustentan la posición del despacho, las cuales permiten concluir que, en efecto, este estrado judicial si carece de jurisdicción y competencia para continuar el adelantamiento de la presente acción ejecutiva.

En ese sentido el Juzgado **NO REPONDRÁ** el auto de fecha nueve (09) de mayo de 2023 (fls. 346-348), y al ser pertinente la admisibilidad del recurso de apelación en observancia al numeral 6 del art. 65 del C.P. del T y de la SS. se **CONCEDERÁ** el mismo en el efecto **SUSPENSIVO** por ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Se Ordenará que por Secretaría se digitalice el expediente y se **REMÍTA** a esa Corporación el expediente digitalizado para lo de su cargo, por Secretaría **Líbrese Oficio**.

Por lo anterior, el Juzgado

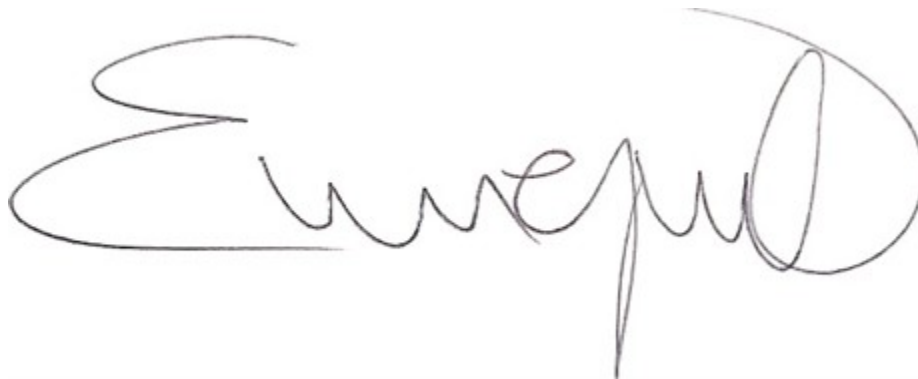
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha nueve (09) de mayo de 2023 proferido por este Despacho, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, **EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, por ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Se ordena que por Secretaría se digitalice el expediente y se **REMÍTA** a esa Corporación el expediente digitalizado para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría **Líbrese Oficio**, previa las desanotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 91 FIJADO HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria